



Constancia Secretarial

Al despacho del señor juez, la presente acción constitucional interpuesta por Ever de Jesús Pallares Baene en contra de Jorge Sebastián Lamk Torrado, la cual fue remitida por reparto a este despacho. **PROVEA.**

Ocaña, veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

LAURA JIMENA QUINTERO ARÉVALO
Secretaria

Ocaña, veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Auto: Admisión
Radicado: 2026-00662-00
Derechos: Buen Nombre y limites de la calumnia e injuria en redes sociales

Accionante:	Ever de Jesús Pallares Baene	pallares007_06@hotmail.com
Accionado:	Jorge Sebastián Lamk Torrado	sebas_lamk@hotmail.com
Vinculados:	red social X (antes Twitter)	legalnotices@twitter.com privacy@twitter.com support@twitter.com
	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	minticresponde@mintic.gov.co notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
	Defensoría del Pueblo	juridica@defensoria.gov.co

Observado el contenido del libelo tutelar, encuentra el Despacho que a la luz del artículo 86 de la Constitución Política de 1991, del Decreto 2591 de 1991, del Decreto 306 de 1992 y demás normas reglamentarias, resulta procedente avocar el conocimiento de la presente acción de tutela, consecuentemente admitirla y adelantar el trámite correspondiente de manera preferente y sumaria, por resultar competente para hacerlo.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción se ordenará integrar al contradictorio por pasiva al a la red social X (antes Twitter), Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Defensoría del Pueblo.

De otro lado, se requiere a las entidades para que indiquen con claridad el nombre y cargo el representante legal de las accionadas como posibles responsables de las acciones que se promuevan contra ellas.

Al tenor de lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a las vinculadas se les concede el término improrrogable de dos (02) días, contados a partir de su notificación, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción que les asiste, pues de no hacerlo se entrará a decidir teniendo por ciertos los hechos expuestos por la actora en su demanda.

Teniendo en cuenta que la red social X (anteriormente Twitter) corresponde a una empresa extranjera que no cuenta con sede en Colombia, y que, pese a las gestiones realizadas por la Secretaría del Despacho para obtener, mediante consulta en fuentes abiertas de internet, una dirección de correo electrónico destinada a notificaciones judiciales, no fue posible



encontrar información registrada al respecto, se ordenará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, informe la dirección de correo electrónico de la red social X (anteriormente Twitter) que obre en sus archivos o registros. También, se dispondrá la publicación de la demanda y del auto admisorio en su micrositio web de dicha entidad, con el fin de surtir en debida forma la notificación a la red social X (anteriormente Twitter).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal Mixto De Ocaña**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero: Admitir la presente demanda de tutela instaurada por el **Ever de Jesús Pallares Baene**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.334.809, en contra de **Jorge Sebastián Lamk Torrado**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.424.309.

Segundo: Vincular al contradictorio por pasiva a la **red social X (antes Twitter), Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Defensoría del Pueblo** a través de su representante legal, director o quien haga sus veces.

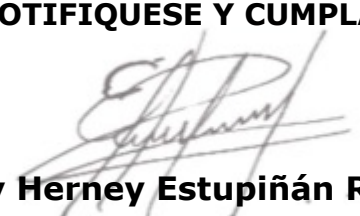
Cuarto: En consecuencia, **requiérase** a los particulares, entidades y empresas accionadas y vinculadas, para que ejerzan su derecho a la contradicción y defensa, además, ofíciase para que le término de dos (02) días siguientes a esta notificación de esta decisión se refiera a los hechos y pretensiones de la presente Acción de Tutela.

Quinto: Ordenar al **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, informe la dirección de correo electrónico de la red social X (anteriormente Twitter) que obre en sus archivos o registros. También, se dispondrá la publicación de la demanda y del auto admisorio en su micrositio web, con el propósito de posibilitar la notificación de la plataforma extranjera sin sede en Colombia.

Sexto: Comunicar esta decisión a las partes a través del medio más expedito posible de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Séptimo: Se informa a las entidades aquí involucradas que, si no se pronuncian respecto al requerimiento aquí efectuado, se entrará a decidir de fondo la petición de Tutela invocada conforme lo dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Roddy Herney Estupiñán Ramírez
Juez

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE OCAÑA
E. S. D.

ACCIONANTE: EVER JESÚS PALLARES BAENE

ACCIONADO: JORGE SEBASTIÁN LAMK TORRADO

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE, A LA HONRA Y A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

PARTES

1. **Accionante:** EVER JESÚS PALLARES BAENE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.334.809 expedida en Villa del Rosario, actuando en nombre propio.
2. **Accionado:** JORGE SEBASTIÁN LAMK TORRADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.424.309 expedida en Cúcuta, domiciliado/ubicable a través del celular 3018906329 y correo electrónico sebas_lamk@hotmail.com.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Solicito el amparo de los derechos fundamentales al **Buen Nombre** (Art. 15 C.P.), a la **Honra** (Art. 21 C.P.) y a la **Presunción de Inocencia** (Art. 29 C.P.), gravemente amenazados y vulnerados por las publicaciones difamatorias emitidas por el accionado en la red social X (antes Twitter).

HECHOS

1. En la red social X (antes Twitter), el señor **JORGE SEBASTIÁN LAMK TORRADO** realizó publicaciones tendenciosas e injuriosas dirigidas expresamente en mi contra y de mi núcleo familiar.
2. En las publicaciones, el accionado afirmó de forma categórica y sin sustento probatorio que el suscrito es un *"guerrillero infiltrado en la Defensoría del Pueblo pasándole información al ELN para secuestrar policías"*, y que el secuestro de uniformados ocurrió porque el defensor del pueblo le otorgó información a dicho grupo al margen de la ley.
3. Las afirmaciones del accionado no constituyen una simple opinión en el marco de la libertad de expresión, sino imputaciones fácticas delictivas desprovistas de verdad, veracidad e imparcialidad, generando un riesgo inminente a mi vida, integridad personal y la de mi familia en el contexto socio-político de la región.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIA

La Corte Constitucional de Colombia ha determinado que la libertad de expresión en redes sociales tiene límites precisos cuando colisiona con los derechos al buen nombre y a la honra:

- **Carga de veracidad e imparcialidad (Sentencia T-263 de 2010 y T-110 de 2015):** La libertad de información no ampara la difusión de hechos falsos o sesgados. Quien realiza imputaciones delictivas públicas tiene el deber mínimo de verificar la veracidad de la información antes de difundirla.

- **Protección del buen nombre en plataformas digitales (Sentencia SU-420 de 2019):** Las publicaciones en redes sociales como X que imputen conductas punibles a un ciudadano violan la presunción de inocencia y transgreden los derechos fundamentales si no existe una condena judicial que lo respalde.
- **Límites a la calumnia e injuria en redes sociales (Sentencia T-155 de 2019):** Los usuarios de redes sociales son responsables constitucionalmente por los contenidos que crean o replican cuando estos contengan afirmaciones deshonrosas y desprovistas de sustento real.

PRETENSIÓN

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al Buen Nombre, a la Honra y a la Presunción de Inocencia.
2. **ORDENAR** al señor **JORGE SEBASTIÁN LAMK TORRADO** que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, **se retracte de forma pública** en su cuenta personal de la red social X respecto de los señalamientos e imputaciones infundadas realizadas en mi contra, empleando la misma visibilidad e importancia con la que difundió la información falsa.
3. **ORDENAR** la eliminación inmediata de los trinos y publicaciones donde se realiza la imputación delictiva mencionada.

PRUEBAS

1. Captura de pantalla del trino en X emitido por el accionado donde califica al accionante de "guerrillero infiltrado".
2. Captura de pantalla del trino en X emitido por el accionado imputando la filtración de información al ELN para el secuestro de policías.

NOTIFICACIONES

- **Accionante:** correo electrónico: pallares007_06@hotmail.com
- **Accionado:** Teléfono 3018906329, correo electrónico sebas_lamk@hotmail.com

Atentamente,

EVER JESÚS PALLARES BAENE

C.C. 1.092.334.809 expedida en Villa del Rosario.